



del candidato o de la organización política.
La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

- Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.
- Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de una unidad impositiva tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente impone una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) al sujeto infractor conforme al artículo 42-A. Para la aplicación de la multa se debe tomar en consideración, sin perjuicio de los criterios de graduación de la sanción que se determine en el reglamento respectivo, los criterios señalados en el artículo 36-B de la presente ley, en lo que le resulte aplicable. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente.

En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial (JEE) dispone su exclusión.

En caso de que el bien entregado supere las dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

- Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.
- Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.
- Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.
- Principio de igualdad y no discriminación, por el cual la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación de la presente ley

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, emite las disposiciones normativas necesarias para regular el proceso administrativo sancionador en aplicación de lo dispuesto en los artículos 36-B y 42 de la Ley 28094, bajo los criterios que allí se establecen.

SEGUNDA. Prohibición de aplicación de multas contrarias al principio de legalidad

Los procedimientos administrativos referidos a infracciones sobre propaganda política solo sancionan los casos establecidos en la ley. Es nula toda sanción impuesta por infracción en norma sin rango de ley, siendo inexigibles las multas.

Las entidades correspondientes proceden al desistimiento de las pretensiones o del proceso judicial en trámite o en ejecución seguidos contra organizaciones políticas por infracciones a las disposiciones electorales sobre propaganda electoral, si es que, al momento de

la imposición de la sanción o multa, estas no estuvieren tipificadas de manera previa, por ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos sancionadores en trámite

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también en los procedimientos administrativos sancionadores en los cuales no se haya ejecutado la sanción de forma íntegra.

Para ello, los ciudadanos deben presentar su solicitud ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La autoridad electoral resolverá lo solicitado en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, determinando si resulta aplicable lo dispuesto en este artículo y emitiendo la resolución correspondiente.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintidós.

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta encargada de la
Presidencia del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

2081756-1

LEY N° 31505

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE BRINDA A LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES, MAYORITARIAMENTE FEMENINO Y EN SITUACIÓN DE RETIRO PERTENECIENTES AL PERSONAL DE LA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ COMPRENDIDOS EN LA LEY 24173 Y EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 25066, UN GRADO INMEDIATO SUPERIOR

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente norma tiene por objeto el brindar a los oficiales y suboficiales, mayoritariamente femenino y en situación de retiro pertenecientes al personal de sanidad de la Policía Nacional del Perú que se encuentre comprendido en la Ley 24173 y en el artículo 62 de la Ley 25066, el ascenso al grado inmediato superior.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad el poder resarcir a través de mejores condiciones laborales como medida de compensación al personal profesional femenino de las ciencias médicas y otros profesionales, comprendidos en la Ley 24173, que restituye en el escalafón de oficiales de servicios, al personal profesional femenino de las ciencias médicas (médicos), abogados y otros profesionales que a mérito del D. L. N.º 18072 fueron pasados a la condición de empleados civiles de carrera; y en el artículo 62 de la Ley 25066, que autoriza un crédito suplementario en el

presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, a los cuales gracias a estas leyes ya se les había reconocido sus derechos pero que posteriormente se les retiró como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Supremo 010-93-IN/PNP y de la Ley 26960, Ley que establece normas de regularización de la situación del personal de la Sanidad de la Policía Nacional.

Artículo 3. Excepciones

Quedan exceptuados de ser beneficiados por la presente norma, todos aquellos trabajadores comprendidos en el artículo 62 de la Ley 25066 que hayan alcanzado la máxima jerarquía en su especialidad, el personal que por la causal de medida disciplinaria se encuentre en situación de disponibilidad o retiro y el personal que se encuentre en un grado superior, gracias a las siguientes leyes:

1. Ley 30864, Ley que otorga el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el artículo 62 de la Ley 25066, Ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, y en el Decreto Supremo 019-90-IN.
2. Ley 30755, Ley que otorga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio PNP comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN y regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policía.
3. Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.
4. Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.
5. Ley 30876, Ley que otorga el reconocimiento de tiempo de servicios, regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policía y otorga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, que ingresaron en el proceso de asimilación PNP 1995, comprendidos en las resoluciones ministeriales 929-2015-IN/ PNP y 0112-2016-IN/ PNP.

Artículo 4. Implementación

El Ministerio del Interior (MININTER), en el marco de sus funciones, será el encargado de llevar a cabo las medidas y acciones necesarias que permitan la correcta implementación de la presente norma a través de la Caja de Pensiones Militar-Policía. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) transferirá los recursos que sean necesarios, en un periodo no mayor de 30 días de entrada en vigencia de la norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Derógase todas las normas y disposiciones que se opongan a la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día seis de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintidós.

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta encargada de la
Presidencia del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

2081756-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, prorrogado por Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, Decreto Supremo N° 041-2022-PCM y Decreto Supremo N° 058-2022-PCM

DECRETO SUPREMO N° 076-2022-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garantizan una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N°s. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA y 003-2022-SA, hasta el 28 de agosto de 2022;

Que, por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y dos (32) días calendario,